



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

53059/2017

REWOR SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL - LEY 22802 - ART
22

Buenos Aires, de octubre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Disposición D.N.C.I N° 31/2017, la Directora Nacional de Comercio Interior impuso a la firma REWOR S.A una multa de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil), por infracción al artículo 2° de la Resolución N° 7/02 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, reglamentaria de la Ley N° 22.802 (fs. 126/129).

En dicha decisión, el organismo interviniente indicó que en la publicidad de fojas 2 de estas actuaciones "...se consigna, entre otras, las frases 'C 4 Lounge, PLC: desde \$ 157.000'; sin indicar el precio de contado en dinero en efectivo que corresponderá al importe total que deba abonar el consumidor final, ya que los precios se encuentran precedidos de la palabra 'desde'", incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 7/2002 S.C.D y D.C., reglamentaria de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial".

Por otro lado, graduó la sanción aplicada tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el capital en giro del establecimiento infractor, los antecedentes sumariales, el criterio según el cual este tipo de multas no son meramente retributivas sino ejemplificadoras o intimidatorias y el hecho de que el aviso fue publicado a página completa en un diario de circulación nacional

II.- Que a fojas 138/141 la sociedad sancionada interpuso recurso de apelación contra la mentada disposición.

En su memorial, sostuvo que no existían antecedentes válidos para el dictado de la disposición impugnada, por lo cual resultaba a todas luces arbitraria. Asimismo, alegó que la indicación del término "desde" no inducía a error o engaño al consumidor dado que el precio que debía pagar era el consignado en la publicidad. Concluyó que "[n]o ha existido de parte de mi representada conducta alguna que haya



configurado violaciones a los preceptos que emanan del art. 2 de la Res. 7/2002, mucho menos de algún tipo de daño o perjuicio ocasionado a consumidores o usuarios de manera directa o indirecta...”.

En consecuencia, solicitó que se hiciera lugar al recurso y se revocara la disposición recurrida.

III.- Que a fojas 160/171 el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) contestó el recurso de su contraria.

En su presentación, luego de reseñar los antecedentes del caso, alegó que los argumentos efectuados por la recurrente debían ser desestimados por no constituir una crítica concreta y razonada de la disposición apelada, ya que sólo realizó una serie de manifestaciones que traducían una mera discrepancia con el criterio de la administración. Respaldó estos fundamentos con jurisprudencia y doctrina que –a su entender– eran aplicables al caso.

En subsidio, contestó el traslado conferido. Al respecto, sostuvo que la materialidad de la infracción se encontraba acreditada debido a que la publicidad de fojas 2 no informaba el precio total de contado en dinero en efectivo que debía pagar el consumidor por el bien ofrecido.

Por consiguiente, solicitó que se confirmara la disposición impugnada, con costas.

IV.- Que en este estado de la causa, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General en sentido favorable a la admisibilidad del recurso (v. fs. 175/176), corresponde examinar los agravios vertidos por la actora. Ello así, toda vez que –no obstante las objeciones de la parte demandada– el escrito recursivo satisface los requisitos de fundamentación, en tanto contiene una crítica concreta y razonada de la Disposición D.N.C.I Nº 31/2017.

IV.1- En primer lugar, cabe recordar que la Ley Nº 22.802 “...regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir. Esta garantía está prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley -que regula la referida garantía- constituye uno





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos” (conf. Fallos 324:1276, dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que se remitió la Corte Suprema).

En sentido concordante, esta Sala ha expresado que dicha ley y su reglamentación tienen como objetivo evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías, o en la contratación de servicios protegiéndose, de este modo, el derecho de aquéllos a una información adecuada, completa y veraz, con relación al consumo (in rebus “Chacras Urbanas La Magdalena SA c/ DNCI- Disp. 441/10”, del 22/12/2010 y “Ferrero Argentina SA c/DNCI- Disp. 206/09”, del 25/11/2010).

Específicamente, la Resolución N° 7/2002 prescribe: “Quienes ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales deberán indicar su precio expresado en moneda de curso legal y forzoso en la REPUBLICA ARGENTINA –Pesos–. El mismo deberá ser el de contado en dinero efectivo y corresponderá al importe total que deba abonar el consumidor final” (conf. art. 2°).

IV.2.- Sentado ello, en atención a que los argumentos de la recurrente importan analizar la materialidad de la infracción, es dable señalar que la firma REVOR S.A, al realizar la publicidad que luce a fojas 2, indicó como precio de lista al contado del automóvil Citroen C4 Lounge: “Desde \$ 157.000”. Esta circunstancia pone de manifiesto que la forma en que fue publicado el bien ofrecido impedía determinar el precio total de contado en dinero en efectivo que debía abonar el consumidor si deseaba adquirirlo. En efecto, la utilización del término “desde” revela que no se ha indicado el precio total, impidiendo conocer en forma clara, precisa, e inmediata, el costo del bien publicitado. Es decir, el consumidor se ve colocado en una situación de falta de certeza respecto del precio del bien publicitado, al no consignarse de manera precisa el precio total que debía abonar, el cual podría variar según factores que en la publicidad no se explicitan.

En consecuencia, la materialidad de la infracción endilgada se encuentra acabadamente comprobada, encuadrando la conducta de la aquí recurrente en lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 7/2002, reglamentaria de la Ley N° 22.802.



IV.3.- Acerca de la falta de perjuicios concretos, es oportuno recordar, siguiendo a Nieto, que en el Derecho Administrativo Sancionador es posible sostener que la culpabilidad se configura en tanto el infractor no ha observado la diligencia exigible, en razón de la actividad que realiza, y que, en general, lo que se tiene en cuenta “no es el daño real, sino el daño potencial o riesgo” (Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pág. 348).

Además, señala este autor, y ello es plenamente aplicable al caso de autos, que en esta materia predominan las infracciones formales, “constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo” (ibid., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho “es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos” (ibid., pág. 350).

A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta que –tal como se advirtió precedentemente– la infracción como la analizada en autos, reviste carácter formal y su sola verificación hace nacer por sí la responsabilidad del infractor (esta Sala, in rebus “ASATEJ SRL c/ DNCI- Disp. 799/10, 31/10/11 y “Banco Macro S.A c/ DNCI- Disp. 125/13, del 03/04/2013), es posible concluir que al hallarse configurada la conducta merecedora de reproche, los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso no poseen entidad suficiente para revocar la sanción.

V.- Que por los fundamentos vertidos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente REVOR S.A y confirmar la Disposición N° 31/2017 de la Dirección Nacional de Comercio Interior. Las costas se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por los letrados de la demandada, corresponde fijar los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Olivari en la suma de \$ 2.600 (pesos dos mil seiscientos) y los de la Dra. Verónica Treviño en el importe de \$ 1.040 (pesos mil cuarenta), de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432.

Se aclara que dichos importes no incluyen suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, el cual deberá





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

adicionarse en caso de que los profesionales acrediten su condición de responsables inscriptos.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente REVOR S.A y confirmar la Disposición N° 31/2017 de la Dirección Nacional de Comercio Interior; **2)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del CPCCN); **3)** Fijar los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Olivari en la suma de \$ 2.600 (pesos dos mil seiscientos) y los de la Dra. Verónica Treviño en el importe de \$ 1.040 (pesos mil cuarenta), en los términos de los artículos 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su despacho, y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

